8.837

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a través de la Secretaría del Agua a tomar las medidas que crea necesarias en lo que respecta al control de las perforaciones existentes, como así también a las que se construyan en un futuro en todo el ámbito de la provincia de La Rioja, con el fin de preservar las cuencas hídricas.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de tomar los Registros de las Perforaciones existentes, los propietarios deberán presentar ante la Secretaría del Agua, los informes consistentes en Memoria Técnica, Perfilajes Eléctricos, Entubación, Análisis de Calidad de Agua y otros requisitos que el Organismo crea conveniente, como así también estarán obligados a la colocación de caudalímetros a los fines de controlar la cantidad de agua extraída de la napa, la cual debe coincidir con la concesión otorgada.-

ARTÍCULO 3º.- Las Empresas poseedoras de perforaciones a los fines de blanquear las mismas deberán presentar la documentación requerida por la Secretaría del Agua en el plazo interpuesto por acto administrativo emanado por la autoridad de ese Organismo.-

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la Secretaría del Agua a los fines de controlar los acuíferos, cuando se presente una solicitud de perforación, realizar en un plazo de sesenta (60) días un estudio de sustentabilidad técnica consistente en la toma de niveles estáticos y dinámicos de las perforaciones existentes en el sector y comportamiento de los acuíferos durante un lapso de veinte (20) años, previos al pedido del permiso; esta información será cruzada con la existente para el otorgamiento del permiso.-

ARTÍCULO 5º.- El estudio al que hace referencia en el Artículo 4º de la presente Ley tendrá carácter de determinante para otorgar o no el correspondiente permiso para la realización de la perforación, siendo la Secretaría del Agua la que determinará si esta perforación traerá como consecuencia el detrimento de la cuenca, siendo ésta la manera de otorgamiento o no del permiso.-

ARTÍCULO 6º.- En los casos que las Empresas soliciten permisos de una perforación para reemplazo de una ya existente, previo al otorgamiento del mismo, el pozo a reemplazar deberá ser cegado, estos materiales como el procedimiento de cegado deberán ser supervisados y aprobados por la autoridad de la Secretaría del Aqua.-

8.837

ARTÍCULO 7º.- El no cumplimiento de la presente Ley, tendrá como consecuencia para la Empresa Perforadora la prohibición de realizar trabajos de perforación en la Provincia por el tiempo que la Autoridad de Aplicación determine por acto administrativo pertinente.-

ARTÍCULO 8º.- La Secretaría del Agua deberá controlar la extracción de agua, conforme a la capacidad del acuífero y autorizar la cantidad de agua a extraer.-

ARTÍCULO 9º.- Para las Empresas propietarias de predios donde existan perforaciones y/o soliciten la realización de las mismas y no cumplan con lo expuesto en la presente, se realizará la clausura total de la perforación.-

ARTÍCULO 10º.- Para todas las situaciones no contempladas en la presente será de aplicación la Ley Nº 4.295 (Código de Aguas).-

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez. Proyecto presentado por los diputados MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA y PEDRO JOSÉ FERRARI.-

L E Y Nº 8.837.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO